



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 24 Anexos: 0

Proc. # 3927163 Radicado # 2023EE220209 Fecha: 2023-09-21

Tercero: 19237396 - EFRAIN BERNAL FARFAN

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

## RESOLUCION N. 01769

### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que atendiendo el Radicado No. 2014ER043061 del 13 de marzo de 2014, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, presenta oficio de traslado a esta entidad, acerca de una queja por presunta contaminación ambiental; la Dirección de Control Ambiental, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar visita técnica de control, el 13 de marzo de 2014, al predio de la Carrera 18 C No. 59-18 Sur, (CHIP AAA0022BADE), lugar donde el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LA ORQUIDIA, identificado con número de matrícula mercantil No. 781739, realiza actividades de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles.

Que como resultado de la visita realizada el 13 de marzo de 2014, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 02441 del 26 de marzo de 2014**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…)

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	

#### **JUSTIFICACIÓN**

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". CURTIEMBRES LA ORQUIDEA con NIT 19.237.396-9 y representado legalmente por el Sr. Efraín Bernal Farfán identificado con C.C. 19.237.396, genera vertimientos por los procesos de pelambre, curtido y recurtido; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos; solicitud que a la fecha de elaboración de este concepto no ha realizada una vez consultados los antecedentes del usuario.

Además, el usuario genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario no cuenta con permiso de vertimientos ni tampoco ha radicado la solicitud a la fecha de elaboración de este concepto una vez consultados los antecedentes del usuario.

(...)"

Que posteriormente profesionales de esta autoridad ambiental, efectuaron nueva visita técnica el 10 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Carrera 18C No. 59-18, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando una continuidad en las actividades industriales del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, sin acatar las recomendaciones y requerimientos de la entidad, en materia ambiental.

Que de lo evidenciado en la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el Concepto Técnico No. 08675 del 7 de septiembre de 2015, el cual se permitió señalar:

"(...)

#### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*El usuario EFRAIN BERNAL FARFAN con nombre comercial CURTIEMBRES LA ORQUIDEA genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está obligado a solicitar el permiso de vertimientos:*

*(...) Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.*

*Igualmente, el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

Que la Dirección de Control Ambiental, acogiendo lo dispuesto en los Conceptos Técnicos No. 02441 del 26 de marzo de 2014 y No. 08675 del 7 de septiembre de 2015, por medio de la Resolución No. 00918 del 11 de julio de 2016, procedió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LA ORQUIDIA en los siguientes términos:

“(...)  
**ARTICULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, entiéndase curtido y recurtido de pieles, al señor EFRAIN BERNAL FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LA ORQUIDEA, identificado con matrícula No. 000781739, quien ejerce sus actividades, en el predio ubicado en la Carrera 18 N. 59-18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (...) por incumplir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.”  
 (...)"

Que la anterior Resolución fue comunicada al señor el presunto infractor el día 14 de octubre de 2016 y a la Alcaldía Local de Tunjuelito, mediante Radicado No. 2016EE178931 del 12 de octubre de 2016 y 2016EE187776 del 26 de octubre de 2016, para los fines pertinentes de su despacho.

Que mediante Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, se ordenó levantar de manera definitiva las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de enero de 2020 al señor EFRAIN BERNAL FARFAN.

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016** la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio en contra del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDIA**, en aras de investigar las conductas que presuntamente estarían infringiendo.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 18 de mayo de 2017 al señor EFRAIN BERNAL FARFAN, actuando como propietario del establecimiento en mención, quedando ejecutoriado el día 19 de mayo de 2017, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio No. 2017IE226876 de 23 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, y en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 02538 del 10 de diciembre de 2016, corrigió el Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016 por medio del cual se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EFRAIN BERNAL FARFAN, en el sentido de aclarar que el establecimiento de comercio de su propiedad, se denomina CURTIEMBRES LA ORQUIDIA, y su ubicación correcta es la Carrera 18 C No. 59 - 18 Sur, CHIP AAA0022BADE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el Auto No. 02538 del 10 de diciembre de 2016, fue notificado de forma personal el día 8 de junio de 2017, al señor EFRAIN BERNAL FARFAN quedando en firme y con constancia de ejecutoria el día 9 de junio de 2017.

## III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 00946 del 12 de marzo del 2018**, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LA ORQUIDIA, identificado con número de matrícula mercantil No. 781739, el cual estableció:

**"CARGO UNICO. - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, infringiendo con ello, el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)."**

Que el Auto No. 00946 del 12 de marzo del 2018, fue notificado personalmente al señor EFRAIN BERNAL FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, el 6 de septiembre de 2018.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2018ER218627 del 18 de septiembre del 2018, el señor EFRAIN BERNAL FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LA ORQUIDIA, identificado con número de matrícula mercantil No. 781739, presentó escrito de descargos por intermedio de apoderado.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de **Auto Nº 02565 del 30 de junio de 2019**, ordenó la apertura de pruebas del proceso sancionatorio en mención, el cual estableció:

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que reposan en el expediente de control SDA-08-2014-1668, dado que cumplen con los requisitos de pertinencia, conduccencia y necesidad:*

- *Acta de visita técnica del 13 de marzo del 2014*
- *Concepto Técnico No. 2441 del 26 de marzo del 2014*
- *Acta de visita técnica del 10 de agosto del 2015*
- *Concepto Técnico No. 8675 del 7 de septiembre del 2015*
- *Resolución No. 0918 del 11 de julio del 2016*
- *Resolución No. 155 del 20 de octubre del 2016*
- *Acta de imposición de sellos del 27 de octubre del 2016*

“(…)”

Que el Auto Nº 02565 del 30 de junio de 2019, fue notificado personalmente al señor EFRAIN BERNAL FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396, el 9 de julio de 2019.

Que mediante Resolución No. 02119 del 9 de octubre de 2020, se niega la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 1178 de julio de 2016 “*Por el cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones*”, del Auto No. 2538 de 10 de diciembre de 2016 “*Por el cual se corrige el Auto 1178 de julio de 2016, mediante el cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones*”, del Auto No. 946 de 12 de marzo de 2018 “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, y del Auto No. 2565 de 30 de agosto de 2019 “*Por el cual se decretan la práctica de unas pruebas y se adoptan otras determinaciones*” presentada a través del Radicado No. 2019ER265738 del 14 de noviembre de 2019, por el señor EFRAIN BERNAL FARFAN, identificado con cédula de

ciudadanía No. 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LA ORQUIDIA, y en contraste, confirmar en todas sus partes la integralidad de los actos de trámite adelantados en el proceso sancionatorio de carácter ambiental. Que este acto administrativo fue notificado personalmente al señor EFRAIN BERNAL FARFAN, el 2 de diciembre de 2020.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

*3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

*Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor EFRAIN BERNAL FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LA ORQUIDIA respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0946 del 12 de marzo de 2018.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que “en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que “Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDIA**, identificado con número de matrícula mercantil No. 781739, quien desarrollaba actividades de curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de los presuntos infractores, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396 ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, presentó sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentó sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conductancia, pertinencia y utilidad de las pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados a través de Auto 00946 del 12 de marzo de 2018, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 02565 del 30 de junio de 2019, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Así las cosas, con base en las pruebas practicadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicado No. 2018ER218627 del 18 de septiembre de 2018, procede a analizar los cargos imputados, así:

En primer lugar, la señora CARMEN LORENA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.457.343, en calidad de apoderada del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, manifestó ante los cargos imputados la no procedencia debido a qué:

"(...)

*El actuar del señor Efraín Bernal fue acorde a lo dispuesto en el artículo 2,2, 3.3, 5,1 del decreto 10 76 de 2015 antes artículo 41 del decreto 39 tres de 2010. Al solicitar y tramitar su permiso de vertimientos, y que el auto 26 53 de 2005 lo confirma, pruebas que hasta la fecha de las visitas técnicas y generación de conceptos técnicos del 2000 14:02 1015, el señor Efraín no se le comunicó ni notificó su negación, desistimiento o requerimiento de volver a tramitar el permiso, es así que la secretaría estatal de ambiente incurrió en demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación tal como lo establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo nueve. Seguido prohibiciones (ley 1437 de 2011). Tampoco tiene ocasión el acto de desistimiento tácito, establecido dentro del artículo 17 del mencionado código, tal como consta en los antecedentes y los expedientes encontrados en la Secretaría Distrital de Ambiente, es claro establecer que la responsabilidad de evaluar el trámite y emitir una respuesta ya sea favorable o desfavorable le concierne a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental.*

*Que revisados los conceptos de años anteriores se generó una no viabilidad técnica del permiso, pero no hubo un acogimiento jurídico, estos documentos no fueron comunicados ni emitidos a la parte interesada por lo que son internos de la entidad y que la entidad debía generar un requerimiento, auto o resolución para informar y dar conocimiento al señor Efraín Bernal del estado del trámite, es decir, el usuario nunca*

fue comunicado, avisado o notificado, y no hay prueba de que exista tal documento que informe y que exprese jurídicamente la negación o desistimiento del trámite.

(...) Otra razón que conciernen al descargo de esta acusación es el estado grave de salud del Señor Efraín Bernal Farfán, quien desde el 2005 desafortunadamente sufrió un accidente de tránsito, tal como consta dentro del radicado 2005ER233038 ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en donde expresa su intención! de cumplir con la legislación ambiental, es de conocer en estos descargos que su estado de salud siguió empeorando, durante esos años sufrió de problemas graves con sus riñones, es así que finalmente se le tuvo que realizar un trasplante renal en el mes de octubre del 2011, el señor Efraín Bernal Farfán es un paciente diabético y ha presentado varios episodios de rechazo del, entre otras enfermedades documentadas, todo esto consta en su historia clínica que se anexa dentro del presente.

(...)".

Al respecto, antes de valorar el argumento y su sustento probatorio, es dable traer a colación la *Sentencia C-595/10 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado al respecto a la posición que deben adoptar las Autoridades Ambientales referente a dichas presunciones "... las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de la causal de eximente de responsabilidad..."*

Para el caso en concreto, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 9 de la resolución 3957 de 2009 en concordancia con el *artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015*, el cual dispone que:

**"Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Por lo anterior, este despacho entra analizar las pruebas incorporadas de oficio a través de Auto 02565 del 30 de junio de 2019.

En primer lugar, es preciso desarrollar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, no reposa evidencia alguna que permita establecer que el usuario al momento de la visita técnica realizada por el equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de marzo de 2014 en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 18 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, haya obtenido registro y permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar la actividad de generar vertimientos no domésticos al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital.

De igual forma, el presunto infractor no demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso de la generación de aguas residuales no domésticas asociadas a la actividad de

curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles, no se venía produciendo al momento o con anterioridad al momento de la visita por parte del equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues al respecto no allegó pruebas idóneas y conducentes para determinar y demostrar que al momento de la visita no se estaban desarrollando actividades de procesamiento de pieles (curtido, recurtido y acondicionamiento de pieles) que desvirtúen lo estipulado a través del concepto técnico 02441 del 26 de marzo de 2014, el cual dispuso qué:

"(...)

## **5. CONCLUSIONES**

### **NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “*Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos*”. CURTIEMBRES LA ORQUIDEA con NIT 19.237.396-9 y representado legalmente por el Sr. Efraín Bernal Farfán identificado con C.C. 19.237.396, genera vertimientos por los procesos de pelambre, curtido y recurtido; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos; solicitud que a la fecha de elaboración de este concepto no ha realizada una vez consultados los antecedentes del usuario.

Además, el usuario genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario no cuenta con permiso de vertimientos ni tampoco ha radicado la solicitud a la fecha de elaboración de este concepto una vez consultados los antecedentes del usuario.

(...)"

Que posteriormente profesionales de esta autoridad ambiental, efectuaron nueva visita técnica el 10 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Carrera 18C No. 59-18, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando una continuidad en las actividades industriales del señor EFRAIN BERNAL FARFAN, sin acatar las recomendaciones y requerimientos de la entidad, en materia ambiental.

Que de lo evidenciado en la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el Concepto Técnico No. 08675 del 7 de septiembre de 2015, el cual se permitió señalar:

(...)

## **“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>

*El usuario EFRAIN BERNAL FARFAN con nombre comercial CURTIEMBRES LA ORQUIDEA genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está obligado a solicitar el permiso de vertimientos:*

*(...) Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.*

*Igualmente, el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA – VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS  
PROCEDENTES DEL PROCESO DE PELAMBRE**



*Fuente: Concepto técnico No. 08675 del 2015*

*(...)"*

Por consiguiente, esta autoridad no desconoce lo planteado por el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, al manifestar que fruto de la actividad se haya solicitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente permiso de vertimientos, puesto que se revisó el sistema Forest y se evidenció que el mismo fue solicitado mediante radicado 2005ER30113 del 24 de agosto de 2005 y que mediante conceptos 12323 de 2005, 6137 de 2006, 13836 de 2007 y 13811 de 2010 fue negada la viabilidad de otorgar permiso entre otras razones porque nunca completó la documentación y el reiterado incumplimiento en los parámetros de calidad de vertimientos; evidenciando así este despacho que, al momento de la visita realizada por el equipo de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se había emitido acto

administrativo que otorgara el permiso que le permitiera realizar actividades de vertimientos no residuales, considerando así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”, de la misma manera, encuentra este despacho el escenario de infracción de una disposición ambiental, como lo es el artículo 9 de la resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por las actuaciones analizadas.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los estudios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental correspondiente los cuales corroboran las circunstancias fácticas es claro que el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396 INCUMPLE con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, lo cual, está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtúo la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúo los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

**“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”**

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

**“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley”**

**ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por la normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad, y omitiendo el deber de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, define entonces su actuar a título de dolo.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### • GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 01399 del 21 de marzo del 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT, el no contar con permiso de vertimientos, representa un RIESGO de afectación al recurso hídrico, ya que no permite a la Autoridad Ambiental ejercer su función de control, seguimiento y vigilancia sobre la calidad de los vertimientos descargados a las fuentes hídricas.

#### • CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Al respecto el 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

**ARTÍCULO 7º.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)"*

Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante “*obtener provecho económico para sí o para un tercero*”, el cual se valora o pondera con un 0.2 en los ítems de agravación.

#### VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 01399 del 21 de marzo del 2023.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.237.396 por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) lo cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(...) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”*

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multas} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

*(...)”*

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 01399 del 21 de marzo del 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restaren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.237.396 por, así:

#### **Informe Técnico No. 01399 del 21 de marzo del 2023**

*“(...)”*

#### **5. CÁLCULO DE LA MULTA**

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multas} = B + [(\alpha * r) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$831.662.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0

Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
-------------------------------	------

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$831.662.000) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$119.759.328$$

(...)"

*En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:*

*"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMVL), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."*

*Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)*

$$\text{MultaUVT} = \text{Multa} * 1 \text{ UVT} \$ 42.412$$

$$\text{MultaUVT} = \$119.759.328 * 1 \text{ UVT} \$ 42.412$$

$$\text{Multa UVT} = 2.824 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor Efrain Bernal Farfan identificado con cedula de ciudadanía 19.237.396, una sanción pecuniaria por un valor de ciento diecinueve millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos veintiocho pesos moneda corriente (\$ 119.759.328), equivalentes a 2.824 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos No. 01178 del 28/06/2016..."*

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar responsable a título de dolo al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.237.396 respecto de los cargos formulados mediante Auto 00946 del 12 de marzo de 2018, quien incumplió la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Imponer como Sanción al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN** respecto de los cargos formulados Auto 00946 del 12 de marzo de 2018, MULTA por un valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS

VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$119.759.328) equivalentes a 2.824 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2014-1668.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Si el obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – Declarar el Informe Técnico No. 01399 del 21 de marzo de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, respecto de los cargos formulados mediante Auto 00946 del 12 de marzo de 2018, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 18B No. 58A-50 Sur, Carrera 19 Sur 58 A 53 y Carrera 18C No. 59-18 Sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01399 del 21 de marzo del 2023, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2014-1668, perteneciente a **EFRAIN BERNAL FARFAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.237.396, agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 20231258 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 20231258 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/09/2023